RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0020/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100065319

ANTECEDENTES

I. El 07 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información registrada con el número de folio 1613100065319; y se turnó a las Delegaciones de esta Procuraduría en los estados de Baja California y Baja California Sur, la cual requiere:

> *"Solicito por favor, se nos proporcione toda la información que obre en los archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionada con: 1. Escritos, oficios, cédulas y demás comunicados o constancias de registro de denuncias recibidas por la PROFEPA (o sus delegaciones) durante el periodo comprendido del mes de febrero de 2019 a la fecha, presentadas por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte o de alguna de las direcciones de áreas naturales protegidas adscritas a la misma, relacionadas con la comisión de actividades pesca ilícitas, efectuadas dentro de las áreas naturales protegidas adscritas a dicha Regional. 2. Actas o constancias de las actuaciones o diligencias efectuadas por la PROFEPA para la atención de las denuncias a que se refiere el numeral anterior, así como los datos de las embarcaciones o artefactos que se hayan utilizado en la comisión de dichos actos ilícitos. 3. Estado procesal que guarden, así como las sanciones impuestas a los infractores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables." (sic)*
>
> Otros datos para facilitar su localización:
>
> *"La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en términos de lo previsto por el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las facultades siguientes: I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento delas disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto; II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes; Asimismo, para pronta ubicación de las ANP adscritas a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, se puede consultar el ACUERDO (DOF 22/05/2017), por el que se modifican los Artículos Segundo, Tercero y se adiciona el Artículo Segundo Bis, del Acuerdo por el que se establecen nueve direcciones regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado el 20 de julio de 2007." (Sic)*

II. Mediante oficio PFPA/9.7/1065/19, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizando un expediente de denuncia popular que coincide con la información solicitada, pero actualmente se encuentra abierto, mismo que se enlista de la siguiente manera:

No.	Expediente	Estado procesal
1	PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19	Abierto

Mismo que por su condición jurídica, se encuentra clasificado como RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que se encuentra pendiente de la emisión del acuerdo resolutivo correspondiente.

Es preciso indicar, que dentro de las atribuciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra la de recibir, atender e investigar las denuncias en las materias de su competencia y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes, de acuerdo al artículo 45 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y para tal efecto, cumplir con lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo VII de la Denuncia Popular cuya finalidad es la de regular las etapas de la atención a la denuncia popular, las cuales consisten de la siguiente manera.

La figura de la denuncia popular, de conformidad con el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá contar con ciertos requisitos para su procedencia, tales como el nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal, los actos, hechos u omisiones denunciados, los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Cabe precisar que el denunciante puede solicitar a la Procuraduría se guarde el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

Una vez colmados los requisitos de procedibilidad arriba mencionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del ordenamiento legal antes citado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Así las cosas, registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Por su parte, el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que admitida la instancia, este desconcentrado llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos, asimismo el párrafo segundo del citado artículo, establece que este desconcentrado efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, dichas diligencias pueden consistir en solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas (art. 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), así también que se podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del Título Sexto.

El artículo 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la figura jurídica de la coadyuvancia, pues faculta al denunciante a colaborar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la aportación de pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

El artículo 196 del ordenamiento jurídico en mención dispone que cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hará del conocimiento al denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Finalmente, conforme al artículo 199 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

1. *Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada.*
2. *Por haberse dictado la recomendación correspondiente;*
3. *Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;*
4. *Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;*
5. *Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;*

6. *Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;*
7. *Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o*
8. *Por desistimiento del denunciante.*

Visto lo anterior, esta Representación Federal se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante la información solicitada, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente de emitir el acuerdo resolutivo correspondiente dentro del expediente de denuncia popular PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19, y que por ende no han causado estado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada
"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada
"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que el procedimiento de denuncia popular, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente.

Es preciso indicar que la figura de la denuncia popular, es un procedimiento que da cumplimiento al derecho humano esencial, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el que se consagra la garantía de que todo ser humano tiene el derecho a un medio ambiente sano.

Visto lo anterior, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento de denuncia popular, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del denunciante, denunciado, por dar a conocer el procedimiento, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO.- El expediente corresponde a un procedimiento administrativo de denuncia popular seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado; y

SEGUNDO.- La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento las cuales en conjunto forman el expediente de denuncia popular PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19, las cuales serán analizadas por esta autoridad al momento de emitir el resolutivo correspondiente.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente que nos ocupa, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente de denuncia popular conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente de denuncia popular o de los expedientes administrativos que resulten, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano o en su defecto a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19, representa:
Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha concluido.
Riesgo demostrable: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.
Riesgo identificable: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de denuncia se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de denuncia popular aún no han concluido.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva, por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP." (SIC)

III. Mediante oficio PFPA/10.1/12C.6/837/2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Se localizaron tres expedientes de denuncias populares que coinciden con la información solicitada, en el periodo que comprende del mes de febrero del año 2019 a la fecha, sin embargo, actualmente se encuentran abiertos, mismos que se enlistan de la siguiente manera:

No.	*Expediente*	*Estado procesal*
1	*PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19*	*Abierto*
2	*PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19*	*Abierto*
3	*PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19*	*Abierto*

Mismos que por su condición jurídica, se encuentran clasificados como ***RESERVADOS****, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que se encuentran pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente.*

Es preciso indicar, que dentro de las atribuciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra la de recibir, atender e investigar las denuncias en las materias de su competencia y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes, de acuerdo al artículo 45 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y para tal efecto, cumplir con lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo VII de la Denuncia Popular cuya finalidad es la de regular las etapas de la atención a la denuncia popular, las cuales consisten de la siguiente manera.

La figura de la denuncia popular, de conformidad con el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá contar con ciertos requisitos para su procedencia, tales como el nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal, los actos, hechos u omisiones denunciados, los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Cabe precisar que el denunciante puede solicitar a la Procuraduría se guarde el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

Una vez colmados los requisitos de procedibilidad arriba mencionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del ordenamiento legal antes citado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.
En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Así las cosas, registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Por su parte, el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que admitida la instancia, este desconcentrado llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos, asimismo el párrafo segundo del citado artículo, establece que este desconcentrado efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, dichas diligencias pueden consistir en solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas (art. 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), así también que se podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del Título Sexto.

El artículo 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la figura jurídica de la coadyuvancia, pues faculta al denunciante a colaborar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la aportación de pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

El artículo 196 del ordenamiento jurídico en mención dispone que cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hará del conocimiento al denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Finalmente, conforme al artículo 199 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

1. *Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada.*
2. *Por haberse dictado la recomendación correspondiente;*
3. *Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;*
4. *Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;*
5. *Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;*
6. *Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;*
7. *Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o*
8. *Por desistimiento del denunciante.*

Ahora bien, dentro de las atribuciones que tiene conferidas esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra también la de instaurar el procedimiento de inspección y

vigilancia que se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

En la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segunda Etapa, se emite acuerdo de emplazamiento, cuando procede, se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercer Etapa, emisión de alegatos. El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Cuarta Etapa, emisión de la Resolución. Encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Visto lo anterior, esta Representación Federal se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante la información solicitada, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente de emitir el resolutivo correspondiente dentro de los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19, y que por ende no han causado estado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada
"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada
"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que tanto el procedimiento de denuncia popular como el procedimiento de inspección y vigilancia que pudiera derivar de la denuncia, se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está constreñido a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente.

Es preciso indicar que la figura de la denuncia popular, es un procedimiento que da cumplimiento al derecho humano esencial, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el que se consagra la garantía de que todo ser humano tiene el derecho a un medio ambiente sano; asimismo, el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Visto lo anterior, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales de los procedimientos, tanto el de denuncia popular como el propio procedimiento administrativo sancionador, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del denunciante, denunciado o en su defecto del inspeccionado, este último, por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual pudiera ser sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO.- Los expedientes corresponden a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado; y

SEGUNDO.- La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos las cuales en conjunto forman los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19, las cuales serán analizadas por esta autoridad al momento de emitir el resolutivo correspondiente.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes de denuncia popular y de los expedientes administrativos que pudieran derivar, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que

tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes de denuncia popular o de los expedientes administrativos que resulten, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano o en su defecto a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes de denuncia popular número PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no ha concluido.

Riesgo demostrable: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de denuncia se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de denuncia popular aún no han concluido.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, en lo que respecta a los tres expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva, por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP. (SIC)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio-, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **PFPA/9.7/1065/19**, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizando un expediente de denuncia popular que coincide con la información solicitada, pero actualmente se encuentra abierto, mismo que se enlista de la siguiente manera:

No.	***Expediente***	***Estado procesal***
1	*PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19*	*Abierto*

Mismo que por su condición jurídica, se encuentra clasificado como RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que se encuentra pendiente de la emisión del acuerdo resolutivo correspondiente."

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto tanto en los artículos 104 de la LGTAIP; 102 de la LFTAIP; así como en el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

"En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.
El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.
Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente que nos ocupa, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

> *"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente de denuncia popular o de los expedientes administrativos que resulten, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

> *"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

> *"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo de denuncia popular seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado; y."*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

> *"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento las cuales en conjunto forman el expediente de denuncia popular PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19, las cuales serán analizadas por esta autoridad al momento de emitir el resolutivo correspondiente."*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

> *"Cabe destacar que el procedimiento de denuncia popular, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente.*

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 en virtud de que en su oficio PFPA/9.7/1065/19 describe las etapas del procedimiento de denuncia popular establecido en el Título Sexto, Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere únicamente al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, motivó y justificó la existencia de prueba de daño por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California de conformidad con lo siguiente:

> *"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California de conformidad con lo siguiente:

> *"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente de denuncia popular o de los expedientes administrativos que resulten, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público".*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano o en su defecto a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California de conformidad con lo siguiente:

"Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19, representa:
Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha concluido.
Riesgo demostrable: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.
Riesgo identificable: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones. "

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para el expediente de denuncia popular número PFPA/9.7/2C.28.2/00026-19 conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de denuncia se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de denuncia popular aún no han concluido.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información. "

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente

necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, mediante el oficio PFPA/9.7/1065/19, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

IX. Que en el oficio número PFPA/10.1/12C.6/837/2019, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"Se localizaron tres expedientes de denuncias populares que coinciden con la información solicitada, en el periodo que comprende del mes de febrero del año 2019 a la fecha, sin embargo, actualmente se encuentran abiertos, mismos que se enlistan de la siguiente manera:

No.	*Expediente*	*Estado procesal*
1	*PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19*	*Abierto*
2	*PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19*	*Abierto*
3	*PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19*	*Abierto*

*Mismos que por su condición jurídica, se encuentran clasificados como **RESERVADOS**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que se encuentran pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente."*

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto tanto en el numeral 104 de la LGTAIP como en el Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19 conforme a lo siguiente:

"En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes de denuncia popular y de los expedientes administrativos que pudieran derivar, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"Los expedientes corresponden a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado."

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos las cuales en conjunto forman los expedientes de denuncia popular

PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19, las cuales serán analizadas por esta autoridad al momento de emitir el resolutivo correspondiente."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia y*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19 conforme a lo siguiente:

"Se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales de los procedimientos, tanto el de denuncia popular como el propio procedimiento administrativo sancionador, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del denunciante, denunciado o en su defecto del inspeccionado, este último, por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual pudiera ser sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal."

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19 en virtud de que en su oficio PFPA/10.1/12C.6/837/2019 describe las etapas del procedimiento de denuncia popular establecido en el Título Sexto, Capítulo VII de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere únicamente al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19 conforme a lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes de denuncia popular o de los expedientes administrativos que resulten, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público"

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha concluido y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano o en su defecto a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes de denuncia popular número PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19, representa:
Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no ha concluido.
Riesgo demostrable: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a un medio ambiente sano, a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.
Riesgo identificable: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones. "

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur para los expedientes de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0057-19, PFPA/10.7/2C.28.2/0058-19 y PFPA/10.7/2C.28.2/0063-19 conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de denuncia se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de denuncia popular aún no han concluido.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo dispuesto en la fracción anterior se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

> *"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

X. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XI. Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, mediante el oficio PFPA/10.1/12C.6/837/2019, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II y III, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/9.7/1065/19 de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente III; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/10.1/12C.6/837/2019 de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 05 de julio de 2019.

MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCIA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.